



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Expediente N° 03-22-CJ-FPR

Denuncia: Newton UPC Rugby Football Club

Denunciados: Ricardo Cárdenas, Rodrigo Ramírez Aysanoa y Edu Salazar.

Resolución Número tres

Lima, 26 de julio de 2022

DANDO CUENTA. –

Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia, de fecha 21.07.2022, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R; Segundo: la denuncia formulada por Newton UPC Rugby Football Club, de fecha 20.07.2022; Tercero: La Resolución Número Dos de fecha 24.07.2022, emitida por el Oficial de Justicia, por la cual se declaró el inicio del procedimiento disciplinario, y Cuarto: La Audiencia Única llevada a cabo el 25.07.2022.

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 61° del Reglamento de Disciplina, el procedimiento disciplinario se iniciará mediante denuncia escrita dirigida al presidente de la comisión de justicia.

SEGUNDO: Que, habiendo tomado conocimiento del contenido de la denuncia del 20.07.2022, mediante Resolución Número Dos del 24.07.2022 se declaró el inicio del procedimiento disciplinario de oficio contra el Sr. Ricardo Cárdenas (Jugador Navy Warriors), el Sr. Rodrigo Ramírez Aysanoa (Jugador Navy Warriors) y el Sr. Edu Salazar (Jugador Navy Warriors), y se convocó a Audiencia Única, la cual fue llevada a cabo el 25.07.2022.

TERCERO: Que, en dicha audiencia asistieron el Sr. Andres Arturo Espinola Mujica, representante del Newton UPC Rugby Football Club, en su calidad de denunciante; y Sr. Ricardo Cárdenas, el Sr. Rodrigo Ramírez Aysanoa y el Sr. Edu Salazar, jugadores de Navy Warriors, en calidad de investigados.

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 73° del Reglamento de Disciplina, corresponde que emita mi Decisión Final, debidamente motivada.

I.1 Sobre la presentación de la denuncia

QUINTO: Que, según el artículo 6° del Reglamento de Disciplina la Comisión de Justicia fundamentará sus decisiones o fallos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las regulaciones de World Rugby, para el presente caso se aplicará lo dispuesto en la Regulación 17.

SEXTO: Que, el literal c del numeral 17.13.3 de la Regulación 17 de la World Rugby, indica que en circunstancias en las que la naturaleza del incidente(s) de Juego Sucio en cuestión es tal, que se necesita una investigación posterior para establecer la naturaleza completa del acto(s) de Juego Sucio alegado; el período de citación podrá ser ampliado por la Comisión de Disciplina u Oficial Judicial debidamente designados, la Unión Anfitriona o el Organizador del Torneo, pero cualquier eventual



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

ampliación en ningún caso deberá exceder los 12 días de la última fecha de otro modo permitida por la Regulación 17.13.1.

SÉPTIMO: Que el numeral 17.13.1 de la Regulación 17 de la World Rugby indica que, un reclamo de citación de un Comisionado de Citaciones debe ser enviado por escrito (electrónicamente o de alguna otra manera) al oficial nominado de la Unión Anfitriona u Organizador del Torneo responsable del Partido en el que ha ocurrido el incidente objeto del reclamo de citación, tan pronto como sea posible y en todo caso no más tarde de las 48 horas de la terminación del Partido (teniendo en cuenta que los Organizadores del Torneo pueden establecer tiempos de citación más cortos si fuera posible). En ausencia de una designación, se considerará que el oficial nominado será el Secretario de la Unión Anfitriona u Organizador del Torneo.

OCTAVO: Que, en el presente caso, la denuncia se presentó 10 días después de terminado el partido, presentando como medios de prueba dos (02) video del partido en cuestión. Se preguntó dentro de la Audiencia Pública al denunciante la razón por la demora en la presentación de la denuncia, el denunciante indicó que durante ese tiempo se estuvo preparando la carta y se realizó una consulta al presidente de la Comisión, y que apenas tuvieron la carta redactada se presentó la denuncia.

NOVENO: Que, la obtención de los nombres de los jugadores no es un trámite complejo, toda vez que no es necesario colocar los documentos de identificación de los denunciados en la denuncia; y, que los partidos son transmitidos de manera pública, por lo que la obtención de la grabación tampoco es un trámite complejo.

DÉCIMO: Que, del visionado de la prueba N° 1 se puede apreciar la evidente infracción por parte de los denunciados Ricardo Cardenas y Rodrigo Ramirez Aysanoa, por lo que no es un caso complejo que requiera un mayor análisis y un mayor tiempo de investigación.

DÉCIMO PRIMERO: Que, las partes deben tomar en cuenta que de acuerdo con el Reglamento de Disciplina los plazos son cortos debido a que las decisiones que la Comisión pueda adoptar tienen un impacto inmediato en los próximos partidos y en el desarrollo del campeonato en curso. Por lo que una ampliación de plazo, de acuerdo con el numeral 17.13.3 de la Regulación 17 de la World Rugby, solo sería justificada de manera excepcional.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el presente caso se dio oportunidad y se preguntó al denunciante el motivo de la demora en la presentación de la denuncia, el cual indico que cuando contaba con la carta ya redactada la presentó, pero no agregó algún motivo adicional que motive la demora de 10 días; toda vez que la sola redacción de una carta no debería tomar esa cantidad de tiempo, más aún cuando no se trata de un caso complejo, y con 02 videos de corta duración de prueba.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

POR LO EXPUESTO, SE DECIDE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por Newton UPC Rugby Football Club, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría Técnica, que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Disciplina, notifique la presente Decisión Final al Señor Andres Arturo Espinola Mujica, representante del Newton UPC Rugby Football Club, al Sr. Ricardo Cárdenas, al Sr. Rodrigo Ramírez Aysanoa y al Sr. Edu Salazar, jugadores de Navy Warriors, al Presidente de la Comisión de Justicia y a mi persona.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría Técnica que, de conformidad con el artículo 71° del Reglamento de Disciplina, guarde la grabación de la Audiencia Única, las Resoluciones, Decisión Final, y todo otro documento que haya sido actuado en el presente procedimiento, en cualquier medio electrónico que permita mantenerlos de manera indefinida.

Regístrese y comuníquese.

Carlos Israel Diestro Jara
Oficial de Justicia
Comisión de Justicia de la F.P.R.